



SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
ESTADO No. 081

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JUAN CARLOS RAMIREZ	04/09/2020	76-113-40-89-001-2020-00065-00
2	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	LUIS FERNANDO OSORIO MARTÍNEZ	04/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00594-00
3	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO	CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI Y OTROS	04/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00339-00
4					
5					
6					
7					
8					
9					

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf851bd442cf04ea33d141b1a830898726d94b9b4d4729cd36bbd4472f27f44e**

Documento generado en 04/09/2020 05:00:13 p.m.



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Septiembre 04 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0149**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00065-00**  
Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la parte demandante solicita la entrega de los dineros que se encuentren por cuenta de este proceso, encuentra este despacho judicial que es procedente acceder a dicha petición, por cuanto la misma reúne los requisitos del artículo 447 del C.G.P., habida cuenta que es la parte demandante quien realiza la petición y ya existe tanto orden de seguir adelante con la ejecución como liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la entrega a GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ, de los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que titula el Juzgado, en el Banco Agrario Sucursal Tuluá, hasta el monto total del crédito y de las costas aprobadas.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA  
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0149  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ  
RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00065-00  
Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcac071f605c289f7036367c5b678bc0da95d5487fda2cce72ac717ac4  
cb2aa9**

Documento generado en 04/09/2020 03:33:02 p.m.



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole la curadora ad litem designada al demandado presentó oportunamente contestación de la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer. Septiembre 04 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0422**

Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**

DEMANDADO: **LUIS FERNANDO OSORIO MARTÍNEZ**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2019-00594-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, contra LUIS FERNANDO OSORIO MARTÍNEZ.

### **ANTECEDENTES**

El 10 de diciembre de 2019 se impetró la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano LUIS FERNANDO OSORIO MARTÍNEZ, para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, pagaré No. 1116239171, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 014 del 14 de enero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 18 de agosto de 2020, se notificó al demandado LUIS FERNANDO OSORIO MARTÍNEZ, ello a través de notificación personal de la Dra. DIANA CRISTINA CEBALLOS,



designada como curadora Ad litem, habiéndose pronunciado respecto de los hechos dentro de los términos legales, no obstante, no propuso excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que las mismas se presentaran.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de novecientos ochenta mil pesos (\$980.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial contra LUIS FERNANDO OSORIO MARTÍNEZ, mediante auto interlocutorio No.



014 del 14 de enero de 2020.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO.** Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada, ciudadano LUIS FERNANDO OSORIO MARTÍNEZ. Tásense en la oportunidad de Ley.

**QUINTO.** Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos ochenta mil pesos (\$980.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ffd29c8d1816a5f3aeaadfd7022d1a6fc75482167c82423e7a8bc261c  
7ab8b0**

Documento generado en 04/09/2020 03:34:39 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA  
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0421

Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFANDI Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00339-00

A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI, interpuso dentro del término recurso de reposición contra de la providencia No. 0375 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Septiembre 02 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

#### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0421**

Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO DELGADO  
CAICEDO**

DEMANDADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI  
Y OTRO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00339-00**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

El objeto de este pronunciamiento es resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COMFANDI, como parte pasiva de la Litis contra la providencia No. 375 del 19 de agosto de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

El 10 de julio de 2019 se presentó la demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI,



pretendiendo se declare la adquisición por prescripción sobre el predio identificado con matrícula No. 384-23918.

Seguidamente, mediante auto No. 726 del 17 de julio de 2019, el despacho admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite respectivo, procediendo a integrar y notificar debidamente a la parte pasiva de la Litis, sujetos que oportunamente presentaron las excepciones que estimaron procedentes.

En la contestación efectuada por COMFANDI se realizó oposición a las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante, para el interés del presente proveído se refirió a las testimoniales, aduciendo que no se expuso concretamente los hechos que serían objeto de prueba por parte de ellos como lo demanda el artículo 212 del C.G.P. Así mismo, solicitó la ratificación de los documentos relativos “factura de compra materiales de construcción y adecuación casa” y “copia dictamen pericial”, al desconocer los mismos.

Continuando el decurso procesal, el despacho mediante auto interlocutorio civil No. 375 del 19 de agosto de 2020, dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., despachando desfavorablemente la oposición frente a la solicitud probatoria del demandado.

Ello, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos refulgen de extrema necesidad los testimonios allegados por las partes, pues, a través de los mismos se logran corroborar o desvirtuar los hechos que sustentan tanto las pretensiones como las excepciones. Así mismo, frente a la ratificación de los documentos, se consideró que no era procedente por cuanto no se indicaron los motivos del desconocimiento como lo demanda el artículo 272 del C.G.P.

Posteriormente, se allegó memorial el 24 de agosto de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de COMFANDI interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio civil No. 375 del 19 de agosto de 20120,



procediéndose a correr traslado a los demás intervinientes por el término de tres (03) días.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Indica el recurrente que el artículo 212 del C.G.P., establece la necesidad de argumentar los hechos que serán objeto de prueba por medio de los testimonios solicitados, siendo una carga de la parte interesada proceder de conformidad, so pena de que se deseche su solicitud probatoria y, de ser el caso denegar las pretensiones al no encontrarse probados los hechos que las sustentan. En tal virtud, reitera su oposición a los testimonios decretados en favor de la parte demandante, al considerar que carecen de un requisito legal.

Respecto de la ratificación de los documentos, señaló que erró el despacho al remitirse al artículo 272 del C.G.P., pues, no invoca el desconocimiento de los mismos, sino que se ampara bajo la ratificación del canon 262 ibídem, correspondiéndole a la parte interesada la carga de arribar los terceros que suscribieron dichos documentos para su ratificación, so pena de no tenerse en cuenta dentro de la valoración probatoria.

Así mismo, señala que en el auto se refirió el ID de la reunión en ZOOM más no la contraseña, lo que imposibilitaría el acceso de los intervinientes. Finalmente, refiere que el decreto 806 de 2020 tiene una vigencia de dos años, por lo cual no es válida la salvedad efectuada por el despacho respecto de la posibilidad de realizarse la diligencia en la sede judicial en caso de haber cesado la emergencia sanitaria nacional.

### **INTERVENCIÓN NO RECURRENTE:**

La apoderada judicial de la parte actora señaló que el juez tiene un papel activo dentro del trámite procesal, debiendo tener en cuenta la necesidad de la prueba como lo establece el artículo 164 del C.G.P., al punto que se le faculta para decretar pruebas de oficio, considerando además que se



justificó debidamente la necesidad de los testimonios solicitados, al exponerse de manera general que con los mismos se demostrarían los hechos expuestos en la demanda.

Así mismo, indica que, si bien el decreto 806 de 2020 impone la virtualidad, ello obedece a un estado de emergencia sanitaria, por lo cual se estará a lo dispuesto por este despacho judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, encontramos que la parte pasiva de la Litis presenta su inconformidad contra la providencia No. 0375 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, específicamente frente al numeral 3.1. literal B en el cual se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante, así como la negación de la ratificación de documentos suscritos por terceros.

Se trae pues, para el primer ítem de la inconformidad, el artículo 212 del C.G.P. que demanda al momento de solicitar testimonios, la indicación de manera concreta de “los hechos objeto de la prueba”.

Al respecto, al verificar la petición probatoria que obra en la demanda, se observa que, en la misma de manera sumaria se expuso que las declaraciones solicitadas lo serían con miras a corroborar los hechos expuestos en el líbelo progenitor y, en virtud a ese solo cuerpo que representa la demanda, se exige al juez un análisis concatenado de la misma.

De allí que para esta juzgadora se haya cumplido con esa exigencia mínima de la norma en cita, máxime desde la óptica constitucional que exige el artículo 11 ibídem, debiéndose procurar por parte del juez el garantizar un equilibrio entre las partes, más aún cuando la solicitante cumplió con el requisito normativo de manera sumaria como fue la justificación de la finalidad de los testimonios, haciendo referencia a que los declarantes



depondrían sobre los hechos de la demanda.

Debiendo prever y apartar, además, cualquier posibilidad de incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto, frente al cual tantas veces se han referido las Altas Cortes, criticando a los jueces el apego estricto y exegético a formas procesales, cuando se deja de aplicar el derecho sustancial, máxime cuando se estaría vedando la práctica probatoria al demandante, al respecto se ha indicado:

*“...4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda<sup>[21]</sup>.*

*4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.*

*4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un*



*equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial...”<sup>1</sup>. (Subraya fuera del texto original)*

Así mismo, el Consejo de Estado en providencia del 13 de marzo de 2013 dentro del radicado 25000-23-26-000-2009-01063-01, indicó esa suficiencia que ostenta un señalamiento mínimo en la solicitud probatoria, dentro del concepto garantista que hoy reviste a los procedimientos judiciales y que asiste a ambas partes, en el que el criterio y análisis que efectúa el juez de la demanda y las solicitudes allí contempladas cobra mayor relevancia, al respecto señaló:

*“...A la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba...” (Subraya fuera del texto original).*

Ante dicha facultad y deber del juez, procedió a verificar esta funcionaria que, en efecto, la solicitud probatoria fue fundamentada en la necesidad de demostrar los hechos de la demanda, los cuales fueron señalados en la misma de manera concreta, de allí que se haya permitido identificar, al menos de manera preliminar, la conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas, además de brindar herramientas a la contraparte para identificar cuál será el objeto de las declaraciones y partir de este punto para estructurar su defensa, máxime cuando la petición fue presentada en la debida oportunidad procesal, por lo cual no existe un factor sobreviniente que sorprenda al contradictor.

La lectura y correcta hermenéutica de los artículos 11, 165, 167 169 y 173 del Código General del Proceso, aunado a los lineamientos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-234 de 2017



jurisprudenciales de las altas Cortes, ya mencionados en precedencia y las reflexiones expuestas, nos otorgan argumentos suficientes para que esta Juzgadora se ratifique en la decisión objeto de censura y no reponga en este tópico la misma, advirtiéndole además sobre esos deberes y facultades que ha otorgado el legislador al Juez, dentro de los cuales incluso se le exhorta a decretar pruebas de oficio cuando así demande el caso en particular, en cuyo evento incluso se veda a las partes de interponer recurso alguno –artículo 169 del C.G.P.-.

Así mismo, es menester aclarar que la práctica probatoria independiente de la parte que la haya solicitado, precisamente al surtirse la debida contradicción bien puede favorecer al demandante o al demandado, y a estas conclusiones sólo se arriba hasta el momento de su valoración.

De otro lado, se estima, que el argumento del demandado es simplemente retórico, cuando alega que se le vulnera el derecho a la defensa a su representada si se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, al desconocerse el objeto concreto de la prueba, pues este extremo de la Litis señaló claramente que los declarantes depondrían sobre “los hechos de la demanda” y éstos giran en torno a la posesión alegada por el demandante. Por ello la preparación del contrainterrogatorio puede ser esbozada con antelación bajo ese referente y ya depende de la habilidad del togado cuestionar efectivamente la veracidad de los testimonios, al realizar este mecanismo defensivo, pues, el contenido de las declaraciones únicamente se conocerá al momento de practicar la prueba, y no antes, no observándose, entonces, que surja una vulneración real a su derecho a la defensa si se mantiene el decreto de los testimonios solicitados.

“Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que las pruebas solicitadas también se tornan conducentes para sustentar los hechos objeto de sus alegaciones, por lo tanto, se concluye de forma clara la procedencia del medio de prueba solicitado. Debemos tener en cuenta que, para la procedencia de un medio probatorio el dispensador de justicia debe analizar los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, junto a las



exigencias impuestas para cada una de ellas, sin embargo, al determinar la procedencia o no determinada prueba, se debe tener de presente que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial (Art. 11), por lo tanto, cercenar de entrada una petición probatoria que fue solicitada dentro la oportunidad para ello y que se torna conducente para demostrar las alegaciones de las partes, se constituye en una violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política”<sup>2</sup>.

El segundo motivo de disenso lo es en torno a la negación de ratificación de documentos, que si bien el recurrente refiere que no lo adujo como la figura de desconocimiento establecida en el canon 272 del C.G.P., pues, sí fue ese el argumento que utilizó para motivar su petición y que indujo el error al momento de resolver la misma.

Sin embargo, ante la claridad de que no se trata de este mecanismo sino de la ratificación que posibilita el canon 262 ibídem, que a la letra señala: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*, es posible verificarse, en tal sentido, que no se demanda requisito alguno adicional por parte del legislador frente a este tipo de ratificación.

También es necesario resaltar que frente al tema no se evidencia regulación específica respecto del procedimiento a seguir, razón por la cual debe el juzgador remitirse por analogía al procedimiento dispuesto en el artículo 222 del C.G.P.<sup>3</sup>, y consecuentemente, decretar los testimonios de quienes suscribieron los documentos, vislumbrándose para el caso de las facturas, la necesidad de que las mismas sean ratificadas por el representante legal de la sociedad, o bien del comerciante registrado, y así se hará constar el

---

<sup>2</sup> Fundamento similar fue exhibido en auto interlocutorio de segunda instancia que revocó una decisión, donde el A quo denegó el decreto de un testimonio por la razón esbozada por el aquí impugnante. Providencia emitida en el año 2018 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA. Radicado. 76-834-40-03-004-2017-00242-01

<sup>3</sup>Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Pruebas Civil. Segunda Edición. Esaju. 2018.



parte resolutive de este proveído, modificándose en tal sentido el auto objeto de censura.

Ahora, respecto de la observación planteada por el recurrente sobre la falta de contraseña de acceso a la plataforma ZOOM, es necesario aclarar que la sala empleada por este despacho judicial no demanda la introducción de contraseña alguna, lo que ha facilitado el acceso a la misma y de esta forma se han desarrollado diligencias de todo orden con perfecta funcionalidad, por lo cual no hay lugar a efectuar adición sobre ello.

Finalmente, en torno a la observación de la disposición del decreto 806 de 2020, entiende esta funcionaria que se refiere al artículo 7 del mismo, que trata sobre la realización de audiencias virtuales, se debe tener en cuenta que, como es de público conocimiento, no todos los despachos judiciales se encuentran dotados de la totalidad de elementos que permitan la realización de estas audiencias, o bien, suministrados los mismos no se nos ha habilitado su uso ante la falta de instalación por parte de los ingenieros encargados, sin encontrarse facultado el personal del juzgado para ello.

Inconvenientes de índole institucional que trata de prever esta funcionaria y hallar alternativas eficaces que posibiliten la realización de este tipo de actuaciones, pues, se itera, las condiciones de los despachos judiciales son distintas a las actuales, porque la labor desde el hogar deja al propio alcance alternativas para solucionar la mayoría de percances que se presenten en el decurso de la diligencia, situación que varía en caso de ordenarse el retorno a las sedes judiciales.

De igual manera, no se puede olvidar que es el mismo artículo el que señala que se deben utilizar *“los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes”*. También refiere que el Juez puede cambiar de herramienta tecnológica antes de la realización de la diligencia, por lo cual se sugiere a los interesados corroborar la herramienta que se empleará con



antelación a la audiencia. Razones por las cuales tampoco se realizará modificaciones respecto de este ítem.

Con base en lo anterior, y luego de considerarse parcialmente procedentes los reparos efectuados por el recurrente, se repondrá para modificar los literales A y B del numeral 3.1. del auto 375 del 19 de agosto de 2020, adicionándose lo relativo a la ratificación documental.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los literales A y B del numeral 3.1. del auto interlocutorio civil No. 375 del 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA,** los literales A y B del numeral 3.1. quedarán de la siguiente manera:

#### ***“...3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

**A) DOCUMENTAL.** *Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda, aclarando que los documentos alusivos a “factura de compra materiales de construcción y adecuación casa” y “copia dictamen pericial” deberán ser ratificados, a solicitud de parte.*

**B) TESTIMONIAL.** *Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:*

- LUIS ARLEY RIVERA SUAREZ –
- GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ
- HUGO MEJIA VALENCIA
- FRANCISCO JAVIER ESTRADA CASTAÑO



**B.1.)** *Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos, con el fin específico de ratificar los documentos relativos a “factura de compra materiales de construcción y adecuación casa” y “copia dictamen pericial”:*

- FRANCISCO JAVIER ESTRADA CASTAÑO-Perito, Ingeniero Topógrafo
- JAIRO DE J. VELASQUEZ HENAO-Propietario Central de Materiales
- HIMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO-Representante legal Ferriobras S.A.
- ALEJANDRO MAYA ESCOBAR-Propietario Ferrelectricos La Cuarta
- HUGO DELMAR CANO-Propietario Acabados y Estuco Granuplas
- EDWIN ANTONIO FERNANDEZ RAMÍREZ-Propietario Solo Acabados...”

**TERCERO: MANTENER** incólume los demás aspectos resueltos en el proveído objeto de estudio.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, se continuará con el trámite correspondiente.

### **CÓPIESE y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc674918e3ee95680e7f5f78b3af81a2aa470896ed20e660c290d8d3ed  
1dfd58**

Documento generado en 04/09/2020 03:13:53 p.m.